
Sentencia impugnada: Primera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 31 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Bladimir Aybar Lpez.

Abogadas: Licdas. Ana Dolmaris Pérez, Karina Rosa Arias y Oscarina Rosa Arias.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidente; Esther Elisa Ageljn Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sjnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Carlos Bladimir Aybar Lpez, dominicano, mayor de edad, ebanista, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 031-0431893-0, domiciliado y residente en la calle 2, esquina 23, casa nm. 27, sector El Ejido, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia nm. 359-2017-SSEN-0276, dictada por la Primera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Ana Dolmaris Pérez, por s çy la Licda. Karina Rosa Arias, ambas defensoras pblicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de agosto de 2018, en representacin de los recurrentes Carlos Bladimir Aybar Lpez;

Oçdo el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 12 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 1499-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de mayo de 2018, la cual declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij. audiencia para conocerlo el 8 de agosto de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artçulos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 309-1, 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano; y la resolucin nm. 3869-2006, dictada por la

Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de marzo de 2014, la Fiscalía del Distrito Judicial de Santiago present acusacin y solicit auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Carlos Bladimir Aybar (a) Carlitos por presunta violacin a los 309-1, 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano en perjuicio de Luz Celeste Carrasco Chevalier;

b) que para la instruccin preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santiago, el cual dict auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolucin nm. 342/2014, del 24 de junio de 2014;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dict la sentencia penal nm. 284/2015, de fecha 9 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Carlos Bladimir Aybar Lpez, dominicano, 33 aos de edad, ebanista, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 031-0431893-0, domiciliado y residente en la calle 2, esquina 23, casa n.ºm. 27, sector El Ejido, Santiago, (actualmente recluso en el Centro de Correccin y Rehabilitacin Rafey-Hombres, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artculos 309-1, 330 y 331 del Cdigo Penal, modificado por la Ley 24-97; en perjuicio de Luz Celeste Carrasco Chevalier; en consecuencia, se le condena a la pena de doce (12) aos de prisin, a ser cumplido en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Carlos Bladimir Aybar Lpez, al pago de una multa consistente en la suma de cien mil (RD\$100.000.00), pesos; **TERCERO:** Compensa las costas por el imputado estar asistido por un defensor pblico”;

d) que dicha decisin fue recurrida en apelacin por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, la cual dict su sentencia nm. 359-2017-SS-SEN-0276, el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelacin interpuesto por el imputado Carlos Bladimir Aybar Lpez, por intermedio de la licenciada Oscarina Rosa Arias, defensora pblica; en contra de la sentencia n.ºm. 248/2015, de fecha 9 del mes de julio del ao 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; Cuarto: Ordena la notificacin de la presente sentencia a las partes que intervienen en el proceso”;

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casacin:

“Enico Medio: Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426.3 del CPP. Vicio: Errnea aplicacin de una norma jurdica, (Art. 339 del CPP)”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo sus tres medios, los cuales se analizan por su estrecha relacin y similitud, expresa lo siguiente:

“Que ademś la declaracin del imputado el cual manifest que el no era as, que no querśa hacerle dao a la vctima y que todo fue bajo los efectos de las drogas, pidiendo en ese sentido perd el imputado a las vctimas y a su madre (Pjina 6 de la sentencia impugnada). Que el Juez de la Corte viera todo esto que a raz aplicada de manera correcta los numerales 2 y 5 del artculo 339 ya que fueron aplicados de manera errnea. Y es que Tribunal de Alzada, puede observar a todas luces que tanto el tribunal a quo como el tribunal a qua hizo una errnea aplicacin de lo que son los criterios para la determinacin de la pena, pues estos van ms all de lo que es el rango de la sancin establecido por el legislador, estos criterios pueden ser utilizados como atenuantes por el juzgador; y ms ante un imputado arrepentido, joven, viendo hasta del fctico del Ministerio Pblico lo que es su familia, su contexto social y cultural, as como tambin su situacin econmica, por lo que se depende la errnea aplicacin por parte del tribunal a-qua al momento de confirmar la pena impuesta. La errnea aplicacin del artculo 339 del CPP, trajo como consecuencia que el tribunal a-quo interpusiera la pena de 12 aos privativa de

libertad en un caso que se ha de ponderar en conjunto los criterios fijados para la determinación de la pena, principalmente lo establecido en el 339, numerales 2 y 5, más cuando el imputado de manera libre y voluntaria se arrepintió y pidió perdón a la sociedad y a las víctimas, cuestión esta que debió ser valorada por el a-quo. Que más agravio que el recluírlo por doce (10) años de manera desproporcional, lejos de los suyos, sin oportunidad alguna, dicha pena más que ser reeducación y recepción social es un castigo”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que el criterio que se tomó en cuenta para la determinación de la pena fue el efecto futuro, la condena en relación del imputado y a sus familiares, las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales, en tal sentido hemos determinado, en el caso del imputado Carlos Bladimir Aybar López, imponer la pena de doce (12) años de prisión a ser cumplida en el referido centro que guarda prisión. Que no lleva razón en su queja la parte recurrente ya que el tribunal de sentencia impuso una sanción que se encuentra dentro del rango establecido por el legislador. El artículo 331 del Código Penal (modificado por la Ley 24-97) expresa que la pena a aplicar en la especie es de diez a veinte años...” en razón de que el hecho probado en el juicio se cometió en contra de una “sordomuda”, discapacidad que no fue controvertida en juicio. Sobre la aplicación del artículo 339 ha dicho nuestro más alto tribunal (criterio al que se afilia esta Corte); “ que además, oportuno es precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa...”(Sent. n.ºm. 10 del 20 de mayo de 2013, B.J., 1230, p. 2380).”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, se refiere como punto neurálgico de discusión, la supuesta falta de ponderación a los criterios para determinar la pena a imponer, es decir, incorrecta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; por lo que dicho alegato debe ser analizado en esa misma textura;

Considerando, que contrario a lo expresado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes sobre la determinación de la pena a imponer, lo cual es una cuestión que atañe al juez ordinario; y del análisis y ponderación de la motivación contenida en la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte a-qua, al resolver el recurso de apelación, al valorar la pena a imponer, determina la proporcionalidad de la misma partiendo del grado de participación del imputado (confeso), en el tipo penal probado y la magnitud del daño a la sociedad, sobre todo por tratarse de una violación sexual en contra de una mujer vulnerable “sordomuda y de 53 años de edad”, elementos y circunstancias que deben ser evaluados por el Juzgador como una agravante, en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signataria; resultando carente de fundamentos el reclamo invocado por el recurrente en el medio analizado; por lo que procede su rechazo;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.ºm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.ºm. 10-15; y la resolución marcada con el n.ºm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Bladimir Aybar López, contra la sentencia número 359-2017-SSEN-0276, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Jefe de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Aguilón Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.